

Precisiones iusfilosóficas a cerca del fundamento de los derechos humanos

Fernando Adrián Bermúdez

Abogado y Profesor de Grado Universitario en Ciencias Jurídicas. Egresado de las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina). Doctorando en Derecho, mención Filosofía Jurídica por la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina). Docente de Filosofía del Derecho en la Universidad Nacional de Cuyo y Universidad de Mendoza (Argentina). Investigador Becario de la Secretaría de Ciencia Técnica y Posgrado de la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina).

Resumen: Nadie pone en duda la vigencia de los derechos humanos en la actualidad nacional e internacional. En este contexto, uno de los temas capitales de los derechos humanos es su fundamento en la persona humana o su dignidad. Pero si bien parece que es unánime esta concepción y aceptada por todos, veremos que no es así y podremos distinguir las diversas opiniones que se han dado a la hora de precisar filosóficamente el fundamento de los citados derechos. A través de esta intervención buscaremos analizar a la luz de la filosofía del derecho, un adecuado fundamento de los derechos humanos, en especial, a través de la obra y pensamiento del ilustre filósofo alemán Robert Spaeman, cuya concepción de la dignidad humana, da una respuesta satisfactoria a este tema tan caro para el pensamiento jurídico.

Palabras Clave: fundamento; derechos humanos; utilitarismo; consensualismo; realismo jurídico.

Abstract: Nobody questions the validity of current national and international human rights. In this context, one of the major aspects of human rights is its basis in the human being or dignity. But although it seems that this conception is unanimous and widely accepted, we will see that it is not, and we will distinguish the variety of views that have emerged regarding the philosophical basis of human rights. Through this intervention, we seek to analyze, under the light of law philosophy, an appropriate foundation for human rights, especially through the work and thought of the distinguished

German philosopher Robert Spaeman, whose conception of human dignity gives a satisfactory answer to this matter so relevant to the juridical thought.

Keywords: basics; human rights; utilitarianism; consensualism; legal realism.

Artículo recibido: 06/09/2012 Aceptado: 15/09/2012

Sumario

1. Introducción
2. Noción de los derechos humanos
3. Caracteres de los derechos humanos
4. Fundamento de los derechos humanos
 - 4.1 Perspectiva utilitarista–individualista
 - 4.2 Perspectiva consensualista
 - 4.3 Perspectiva realista
5. Dignidad y derechos humanos
6. Conclusión
7. Bibliografía

1. Introducción

Proclamados, discutidos, vulnerados o respetados, afirma Jorge Hübner Gallo, los derechos humanos constituyen actualmente uno de los principales tópicos que atraen la atención del hombre contemporáneo, de los gobiernos, de los medios de difusión, de la opinión pública en general, en el mundo libre (Hübner Gallo, 1977, XI). Palabras indiscutibles, cuya vigencia en los comienzos del siglo XXI, se han hecho evidentes en las actuales circunstancias del mundo entero.

En el presente trabajo realizaremos algunas precisiones desde la filosofía del derecho (Hervada, 1996, 109–124), acerca de los fundamentos de los derechos humanos. Si bien encontramos en este ámbito diversos trabajos sobre esta perspectiva, trataremos de demostrar que muchas veces se dan por supuestos conceptos de una carga semántica y jurídica muy importante, como por ejemplo “dignidad humana”, y no se precisa de qué estamos ha-

blando cuando utilizamos dichos términos. Como se verá, la mayoría de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, afirman que la dignidad humana es el fundamento de estos derechos, y los autores lo toman sin precisarla. El objetivo de la presente investigación, es realizar un esfuerzo por comprender, en toda su dimensión, qué se entiende por dignidad humana, y de esta forma, contribuir a un mejor fundamento de los derechos humanos.

En primer lugar, se precisará la noción de los derechos humanos; en segundo lugar, se revisarán las principales características contemporáneas de los mismos; en tercer lugar, se hará una síntesis de las primordiales doctrinas que han tratado de fundamentarlos; por último, se precisará el concepto de dignidad, a través de la obra de uno de los pensadores que mejor han tratado el tema de la dignidad y su fundamento metafísico.

2. Noción de derechos humanos

Previo a determinar la cuestión del fundamento, debemos precisar qué entendemos por derechos humanos. Como podemos apreciar, estamos antes dos términos distintos como “derechos” y “humanos”. Si comenzamos por el término “derecho”, sabemos que generalmente se parte de un sentido objetivo, como norma y en sentido subjetivo, como facultad; a esta interpretación general en la doctrina jurídica la consideramos insuficiente, ya que deja de lado, la primera y principal acepción de este término polisémico (sobre la analogía en el derecho Kalinowski, 1982, 37 y ss) llamado derecho, como es lo justo objetivo, entendido como la acción, dación u omisión. Por eso, compartimos la definición de derecho dada por Juan Alfredo Casaubon: una acción, dación de cosa u omisión relativa a otro, por la cual se da a este, o se respeta en él lo suyo, con estricta necesidad de deber ser y según cierta igualdad (Casaubon, 1981, 37).

A partir de este primer analogado, podemos definir el derecho también como norma y como facultad, y asimismo, como arte, conocimiento, sentencia, etc. Nos interesa el concepto de derecho subjetivo, ya que será el marco donde podremos conceptualizar a los derechos humanos, ya que bien se ha sostenido que, los derechos humanos son todos aquellos derechos subjetivos cuyo título radica en la personificación de su sujeto, o en algunas

de las dimensiones básicas del desenvolvimiento de esa personeidad y de los que es titular; los reconozca o no el ordenamiento jurídico positivo y aún cuando éste los niegue (Massini Correas, 2005, 130).

Ahora bien, respecto del segundo término de “humano”, está claro que hay que precisarlo ya que todos los derechos están hechos para la persona humana. En nuestro tiempo, se ha difundido la expresión “derechos humanos” que, empleada sin reserva alguna, resulta demasiado amplia y redundante, ya que como lo hemos señalado, todo derecho es necesariamente “humano” en cuanto sólo las personas pueden ser titulares de facultades jurídicas o morales (Hübner Gallo, 1977, 2). Por esta razón tenemos que establecer en qué sentido utilizamos el adjetivo “humano”.

El término “humanos”, se afirma, quiere significar, que ciertos derechos, son más “humanos” que otros, es decir, implican una conexión más estrecha con la calidad o índole humana de su sujeto. Dicho en otras palabras, se trata de aquellos derechos que tienen por título propio y suficiente el mero carácter humano de su sujeto titular, su sola “hominidad”, sin importar su reconocimiento o recepción por algún texto jurídico-positivo (Massini Correas, 2008, 74-75).

Esto último es de capital importancia, porque nos demuestra que la razón última o el fundamento de la exigibilidad de estos derechos, está en la especial dignidad humana que posee todo ser humano (como trataremos de demostrar en los capítulos que siguen, y su alcance filosófico). Ya teniendo clara la noción de los derechos humanos, sintetizaremos algunas de sus notas y características contemporáneas.

3. Características de los derechos humanos

Entre las diversas características que representan a los derechos humanos en la actualidad, y que han sido tratadas por diversos autores, encontramos tres que, a los efectos de esta investigación, consideramos las más importantes¹. En primer lugar, la reticencia a tematizar sus fines últimos, en

1 Entre otras características no tratadas en este ensayo, podemos resaltar: la gran dispersión de enfoques; la tendencia inflacionaria, que tiende a incrementar el número

segundo lugar, el individualismo y, por último, la asunción de un conjunto de nociones, sin que se explique el alcance y contenido de los términos.

La primer nota la podemos ver en esta negativa a considerar válido cualquier tipo de conocimiento metafísico y su reducción al saber empírico o matemático, como posible fundamento de los derechos humanos. Es decir, la indiferencia que el derecho se planteó el problema de los fines o, su consideración como meros fines instrumentales y no últimos. Así, vemos entre otros autores, al pensador italiano Norberto Bobbio (Bobbio, 1965), que califica de “ilusoria” la pretensión de buscar un fundamento absoluto a los derechos humanos o a Eugenio Bulygin, quien sostiene que no es posible fundar los derechos humanos en un principio suprapositivo, ya que para él ese principio no existe.

Nos interesa éste último, ya que ha tenido una gran influencia entre los autores de habla hispana, a pesar de las contradicciones o posibles vacíos en su posición filosófica. En un trabajo publicado hace varios años, afirma:

Por lo tanto, los derechos humanos no son algo dado, sino una exigencia o pretensión. Recién con su “positivización” por la legislación o la constitución los derechos humanos se convierten en algo tangible, en una especie de realidad, aun cuando esa “realidad” sea jurídica. Pero cuando un orden jurídico positivo, sea éste nacional o internacional, incorpora los derechos humanos, cabe hablar de derecho humanos jurídicos y no ya meramente morales (Bulygin, 1987, 83).

De la siguiente afirmación se pueden extraer dos conclusiones, la primera, es que los derechos humanos no reciben la calidad de tales por el hecho de su “positivización”, sino que son positivizados por ser inherentes a la condición humana, anteriores y preexistentes a las leyes positivas, que

y calidad de los derechos humanos; la inclinación al compromiso político, es decir, su estrecha relación con algún compromiso político; Antropología inapropiada, para fundamentar los derechos humanos; el inmanentismo, que rechaza toda fundamentación trascendente de los derechos humanos (Massini Correas, 1994, 169). También se puede consultar (Massini Correas, 1980).

el Estado reconoce y no crea. De lo contrario, dejarían de ser universales y dependerían del gobierno de turno y su posición respecto de estos derechos. En segundo lugar, se puede apreciar la inconsistencia e insuficiente de esta posición. El mismo autor, se anticipa a dicha crítica, que a pesar de reconocerla y no superarla, la acepta sin más razón invocando una supuesta realidad que no podemos modificar ni cambiar, veamos lo que dice:

Se podría reprochar que esta concepción de los derechos humanos los priva de cimientos sólidos y los deja al capricho del legislador positivo. Por lo tanto, la concepción positivista de los derechos humanos sería políticamente peligrosa (Ibíd.).

Al negar el derecho natural o una moral absoluta, el razonamiento es coherente, no podemos negar la realidad y postular un terreno firme donde no lo hay, sólo queda que el legislador los asegure a través de las disposiciones constitucionales correspondientes.

Reconociendo la fragilidad de la posición positivista a la hora de precisar y fundar los mismos, concluye:

Para la concepción positivista, en cambio, los derechos humanos son una muy frágil, pero no por ello menos valiosa conquista del hombre, a la que hay que cuidar con especial esmero, si no se quiere que esa conquista se pierda, como tantas otras (Ibíd., 84).

Como se ha podido apreciar, ante la imposibilidad de encontrar un basamento firme de los derechos humanos, lo deja librado a su reconocimiento constitucional, es decir, a una eventualidad meramente procedimental-legislativa, por la cual y por este sólo acto, determinaría su fundamento o exigibilidad por sí misma. Se le podría responder con las palabras de R. Spaeman, cuando afirma que,

un derecho que puede ser anulado en cualquier momento por aquellos para los que ese derecho es fuente de obligaciones, no merecería en absoluto el nombre de derecho. Los derechos humanos,

entendidos de modo positivista, no son otra cosa que edictos de tolerancia revocables (Spaeman, 1989, 90).

En definitiva, este horror a la metafísica y a cualquier imputación al iusnaturalismo, tiene su base común en la negativa a la aceptación de cualquier objetividad, de carácter gnoseológico o ético, esta ausencia de un fundamento último y objetivo transfiere una alarmante debilidad a la exigencia que los “derechos humanos” representan..., si otorgamos a los derechos una fundamentación contingente y subjetiva, tendremos “derechos humanos” contingentes, es decir, no necesarios, y subjetivos, o sea, imposibles de imponer coherentemente a los otros sujetos jurídico (Massini Correas, 1994, 183).

En segundo lugar, encontramos el *individualismo* como una de las notas más salientes de los derechos humanos en la actualidad. Esto significa que el único fundamento de los derechos radica en el querer del sujeto individual, personal, libre y autónomo. No existe ninguna referencia a algún tipo de normas a las que pudieran estar vinculados, de modo necesario, los derechos humanos. Es decir, solo aparecen referencias al sujeto de los derechos, quién sería titular per se de esos atributos o facultades de obrar.

Por último, está la nota saliente de dar por supuestos una serie de nociones, como por ejemplo, la dignidad de la persona humana, que no es posible ser aceptada sin un análisis serio y razonado del término.

Si uno se detiene en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, veremos que se afirma en la mayoría de ellos, que la dignidad humana o la naturaleza humana es el último fundamento de los derechos y demás principios jurídicos reconocidos. Así tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos² que en su Preámbulo afirma:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

2 Adoptada y proclamada por la resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

En un mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³ en su Preámbulo afirma:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducir fraternalmente los unos con los otros”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ en su Preámbulo afirma:

reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵, y en forma idéntica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, afirman:

... considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables; reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.

3 Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

4 Suscripta en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

5 Suscripta en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1966.

6 Suscripto en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 19 de diciembre de 1966.

Como vemos la respuesta habitual respecto de la causa o fundamento último de los derechos, radica en la especial dignidad personal que compete a todo hombre que lo hace acreedor, solo por esa dignidad, a un cierto respeto y colaboración por parte de los demás sujetos y la sociedad política. Aquí, es donde surgen las disyuntivas y diversas apreciaciones, ya que se entiende por dignidad conceptos distintos y muchas veces contrapuestos, que a la hora de fundamentar un derecho o pretensión jurídica, se aplican de una u otra manera, según la parte que lo invoque.

En este sentido trataremos de precisar el fundamento de los derechos humanos, cifrado en la dignidad de la persona, como fundamento último y objetivo, no dando por supuesto dicha afirmación, sino precisando las razones que lo justifiquen. En otras palabras, veremos el término dignidad humana desde una perspectiva iusfilosófica. Previo a ello, se pasará revista de las principales corrientes que realizan fundamentaciones a los derechos humanos.

4. Fundamento de los derechos humanos

Entre las doctrinas más representativas de los derechos humanos en el pensamiento actual podemos encontrar las perspectivas: utilitaria-individualista, la consensualista y la realista. Es claro que podemos encontrar muchas más⁷, pero sólo nos detendremos en estas tres que consideramos de mayor vigencia y actualidad.

4.1 Perspectiva utilitarista-individualista

Uno de los principios fundamentales del utilitarismo es su principio de utilidad, que su mismo fundador Jeremías Benthan, lo define:

utilidad es un término abstracto que expresa la propiedad o la tendencia de una cosa a preservar de algún mal o procurar algún bien: mal es pena, dolor, o causa de dolor; bien es placer o causa de placer.

7 Podemos nombrar, entre otras la perspectiva marxista que ha sido trabajado entre otros autores (Atienza, 1983).

Lo conforme a la utilidades o al interés de un individuo es lo que es propio para aumentar la suma total de su bienestar; lo conforme a la utilidad o al interés de una comunidad, es lo que es propio para aumentar la suma total del bienestar de los individuos que lo componen.

Concluye Benthan, “la única base del obrar, siempre buena y segura, es la consideración de la utilidad” (Massini Correas, 1994, 51).

Como se puede apreciar, desde esta perspectiva, los derechos humanos no pueden ser nada más que unos recursos retóricos, que no corresponden a ninguna realidad empírica y que, por otra parte, ponen en peligro la convivencia social, confundiendo los derechos que son con los que quisiéramos que fueran. Las palabras que los mencionan no significan nada, no designan ninguna realidad concreta; antes bien, encubren meras falacias, que además resultan anárquicas y destructoras de las bases de los gobiernos (Ibíd., 52). Es decir, que hay derechos humanos que puedan sobrepasar las exigencias de la utilidad común, entendida en términos de mayor placer y menor dolor.

El utilitarismo termina reduciendo lo útil a lo subjetivamente placentero, ya que aquel consiste en la aptitud para producir más placer y menos dolor. Es evidente que no puede pensarse (en clave utilitarista), en bienes o valores morales absolutos que valgan sin excepción. Y si no existen bienes o valores absolutos que respetar, no puede haber derechos que no deban ser desechados cuando aparezca como más útil hacerlo. Pero, además, como el placer y el dolor son emociones subjetivas, cambiantes de un sujeto a otro y no precisables, el destino de los derechos de las personas quedará librado al mero capricho o veleidad del más fuerte o de la mayoría.

4.2 Perspectiva consensualista

El común denominador que vincula a las doctrinas consensualistas es su defensa de la posibilidad de fundar los derechos humanos en algún tipo de “consenso”, renunciado expresamente a la búsqueda de una base teórica objetiva.

Es evidente que el fundar consensualmente los derechos humanos deviene en una forma de relativismo. Y desde esta perspectiva relativista

nos es posible otorgar un fundamento sólido, no sólo teóricamente firme, sino que pueda esgrimirse válidamente aun en circunstancias excepcionales o cuando la concreción de los derechos contraría los intereses inmediatos de quienes deben respetarlos. De una afirmación relativa: “los derechos humanos tienen fundamento si y sólo si existe consenso al respecto”, sólo podrá seguirse la afirmación siguiente: “tal derecho humano estará fundado si y sólo si existe consenso al respecto”. Y fundarlos así significa relativizarlos y ponerlos a merced de algo tan cambiante y efímero como el consenso ocasional de una mayoría de la opinión pública, o de los gobiernos de un grupo de Estados. “En conclusión, ya no podemos hablar propiamente de derechos humanos, es decir, de derechos que corresponden al hombre irrevocablemente, sino sólo de derechos acerca de los cuales existe actualmente un cierto consenso. Con ello desaparece la noción de derechos humanos tal como es entendida en el discurso político-jurídico contemporáneo” (Ibíd., 141).

4.3 Perspectiva realista⁸

El punto de partida del pensamiento realista⁹, no será el individuo,

8 La palabra realismo tiene muchas acepciones, entre las que encontramos dos principales: una cosa es el realismo jurídico que es una versión del realismo filosófico que sigue las huellas de Aristóteles y de Santo Tomás de Aquino, y otra muy distinta es el realismo jurídico estadounidense o escandinavo, que no es sino una forma de empirismo y positivismo, cuando no un verdadero materialismo, general y jurídico. Aquí hacemos referencia al realismo en primer término (Casaubon, 1984, 63 y ss.). También se puede consultar (Massini Correas, 1978), (Hervada, 1986. 761 y ss.).

9 Una síntesis de la doctrina realista en el derecho la podemos ver en Schouppé, Jean Pierre, que entre los principales alcances enumera los siguientes puntos: 1) El derecho, según la concepción realista, se inserta en un contexto formado por un saber, que es el arte de lo justo, y un querer, que es la virtud de la justicia. Uno y otra lo tienen como objeto, aunque es anterior a ambos. Antes de saber qué es debido a alguien y de querer dárselo, hace falta que exista eso que es debido. Por tanto, es condición previa la existencia de este derecho que el jurista ha de indagar y que el hombre justo quiere habitualmente dar a su titular. El derecho es una cosa atribuida

sino el orden que la inteligencia descubre en la realidad del hombre y de las cosas humanas. Todo deber se funda en el ser. La realidad es el fundamento de lo ético. El bien es lo conforme a la realidad. Quien quiera conocer y obrar el bien, debe dirigir su mirada al mundo objetivo del ser. No a la propia intención, ni a la conciencia, ni a los valores y modelos establecidos por uno mismo. Debe prescindir de su propio acto y mirar la realidad (Pieper, 2009: 11). Resumen admirable de la actitud realista. Esa adecuación de la inteligencia nos descubre que cuando hablamos de derechos humanos, estamos designando a un tipo o clase de derechos que son preexistentes a las leyes positivas. Por lo tanto, cuando hablamos de estos derechos, no hacemos referencia a una concesión del Estado o de un mero consenso social, sino algo que se sigue de la condición del ser humano como su existencia y dignidad intrínseca de todos los hombres.

a una persona. Resulta, pues, de un reparto previo de las cosas. 2) El concepto propio del derecho es la idea de la cosa justa debida a otro según una cierta relación de igualdad. Por cosa entendemos todo ente que pertenezca a la categoría de las res exteriores. Lo justo ha de ser considerado insociable de una cosa concreta. El carácter de debida convierte a la cosa en derecho; pero ese carácter ha de entenderse en sentido jurídico, no simplemente moral. El fundamento del derecho no está en el sujeto, sino en la cosa. Esta es debida a su titular porque es suya. La alteridad es otra nota exigida al mismo tiempo por la relación de justicia, por la deuda y por la igualdad. Lo justo se mide conforme a una cierta relación de igualdad, que no es el derecho mismo, sino únicamente su medida. 3) El derecho subjetivo no se ha de confundir con el derecho en sí, sino que es posterior a él en el sentido de ser una consecuencia de la deuda. A lo sumo, se le puede considerar como una significación derivada que era desconocida del realismo jurídico. 4) Tampoco se puede identificar al derecho con la norma. La norma jurídica, tomada en su sentido genérico, no es el derecho mismo, sino la regla y medida del derecho. En buen número de casos, desde luego, tendrá junto a ese carácter de regla, el de causa de lo justo. Pero nunca podrá ser considerada como la causa exclusiva del derecho, y ello no sólo porque hay meros hechos jurídicos que pueden ser fuentes del derecho, sino principalmente porque existen derechos naturales que son anteriores a toda norma, inclusive a la ley natural" (Schouppe, 1984, 583).

Justamente,

ese ser persona, es un rango, una categoría, que no tienen los seres irracionales. Esta prestantia o superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón, es lo que se llama dignidad de la persona humana (Millán Puelles, 1978: 15).

En otro lugar, el mismo autor nos afirma:

desde el punto de vista de la filosofía práctica, la dignidad ontológica de la persona humana posee una significación esencial: la de constituir el fundamento de los deberes y derechos básicos del hombre (Millán Puelles, 1984: 465–466).

Teniendo ya presente las tres fundamentaciones mencionadas, trataremos de precisar y justificar filosóficamente, en el marco de la perspectiva realista, qué se entiende por dignidad, buscando un fundamento fuerte y objetivo a los derechos humanos.

5. Dignidad y derechos humanos

La palabra “dignidad” la podemos tomar en dos sentidos. La mayoría de las veces expresamos un sentimiento que lleva a comportarse rectamente, es decir, a obrar con seriedad. En este sentido, la dignidad es algo que no se puede, en principio, atribuir a todas las personas, sino únicamente a las que en la práctica proceden de una manera recta y decorosa. Pero otras veces, la palabra “dignidad” significa superioridad o importancia que corresponde a un ser, independientemente de la forma en que éste se comporta. Y así, cuando se habla en general de la dignidad de la persona humana, no se piensa tan sólo en el valor de los hombres que actúan rectamente, sino en que todo hombre, por el hecho de ser una persona, tiene una categoría superior a la de cualquier ser irracional (Ibíd.)

Lo importante de este último sentido, es que esa dignidad la tendrá el hombre por el solo hecho de serlo, independiente de toda situación personal,

familiar, social, política o cultural. Ahora bien, está claro que el fundamento último de esta dignidad personal del ser humano, no puede estar en el hombre mismo, ni por supuesto, en los seres inferiores a él. Es decir, debemos apelar a un fundamento trascendente y no immanente al mismo para dar razón al concepto de dignidad. En este sentido continúa el autor español,

La última razón, el fundamento radical de la categoría de la persona humana, es un ser superior a todo hombre capaz de infundir razón y libertad en la materia de que estamos hechos. Ese ser superior, que ha dado al hombre la categoría de persona al darle entendimiento y libertad, es, también él mismo, un ser provisto de categoría personal, pero no de una simple categoría personal humana, sino de la categoría personal divina. Es, por tanto, Dios (Ibíd. 21).

De este modo, vemos la relación necesaria ente orden jurídico, moral y ontológico, de manera tal, que el orden jurídico y ético encontrarán su adecuado fundamento en el orden ontológico. De lo contrario, si separamos el orden jurídico del orden moral, dejaríamos el orden ontológico, que es el que da sustento universal al derecho.

Por su parte, el filósofo alemán, Robert Spaeman, a partir de las dos grandes opiniones sobre el fundamento de los derechos humanos, a saber, si son una reivindicación que corresponde a los hombres en razón de su ser o una reivindicación que los hombres se conceden recíprocamente gracias a la creaciones de los derechos, nos introduce en el término “dignidad humana” de la siguiente manera:

El concepto mismo de dignidad humana es, como el de la libertad, un concepto trascendental. Este concepto no indica de modo inmediato un derecho humano específico, sino que contiene la fundamentación de lo que puede ser considerado como derecho humano en general.

A partir de aquí se plantea los siguientes interrogantes, a saber: ¿cómo se relacionan entre sí la dignidad humana y los derechos humanos? ¿Hay un derecho a la dignidad? ¿O es, por el contrario, la dignidad el fundamento de

todo derecho? A lo que responde que esa idea remite siempre a la noción de “fin en sí mismo por antonomasia”; no se trata aquí, aclara, de que el hombre sea el mayor fin para sí mismo, sino que es “un absoluto fin en sí mismo”. Y no puede tratarse de un mero fin para sí, porque, entre otras cosas, “si todo valor es relativo al sujeto que valora, no se puede llamar crimen a la aniquilación completa de todos los sujetos que valoran” (Spaeman, 1989, 100).

Por esto, la idea de dignidad humana encontrará su verdadera fundamentación teórica y su inviolabilidad en una ontología metafísica, es decir, en una filosofía de lo absoluto. Es decir, sólo unos principios éticos objetivos, que no dependan de los contenidos de conciencia de los demás hombres pueden fundar derechos humanos en serio, es decir, que valga la pena exigir. Por eso, afirma, “el ateísmo despoja a la idea de dignidad humana de fundamentación y, con ello, de la posibilidad de autoafirmación teórica en una civilización. No es casual que tanto Nietzsche como Marx hayan caracterizado la dignidad sólo como algo que debe ser construido y no como algo que debe ser respetado” (Ibíd., 121). Y concluye remontando su pensamiento a una clara visión trascendente donde el derecho, y en particular los derechos humanos, encontrarán su más sólido y cabal fundamento.

La presencia de la idea de lo absoluto en una sociedad es una condición necesaria, aunque no suficiente, para que sea reconocida la incondicionalidad de la dignidad de esa representación de lo absoluto que es el hombre (Ibíd., 122).

En un sentido similar a estos dos autores, podemos encontrar a J. Finnis, que en una de sus obras más importantes se pregunta,

¿No hay derechos “absolutos”, derechos que no han de ser limitados o atropellados a favor de ninguna concepción sobre la vida buena en la comunidad, ni siquiera para prevenir una catástrofe? (Finnis, 2000, 251).

A lo que responde, “... a pesar del consenso sustancial en sentido contrario, hay derechos humanos absolutos”. A partir de aquí es cuando se

puede hablar de un fundamento absoluto de los derechos humanos, y llega esta conclusión por

... una firme determinación de respetar el bien humano en la propia existencia y en la equivalente humanidad o derechos humanos de los otros, cuando ese bien humano y esos derechos humanos caen directamente bajo el propio cuidado y poder de disposición, no puede controlar o disponer sobre ellas, y no puede evaluar (Ibíd., 53).

De esta manera, recurriendo a las causas últimas y a los primeros principios, es como podemos arribar a un fundamento sólido y objetivo de los derechos humanos, a través de la dignidad humana. De lo contrario nos quedaremos con el mero fenómeno, sin poder dar razones para su reconocimiento y exigibilidad.

6. Conclusión

Por todo lo dicho y sustentados en las apreciaciones de R. Spaeman, Millán Puelles y J. Finnis, vemos que la dignidad humana debe estar fundada en el carácter ontológico de la noción de persona, y este fundamento, será el único baluarte de respeto y reconocimiento serio y objetivo de los derechos humanos, que ya no dependerá de ninguna circunstancias política, coyuntura social o legislación positiva, sino en este concepto trascendente, como el más sólido fundamento de los derechos entendidos como fundamentales.

De lo contrario, estaremos ante meros edictos de tolerancia revocables y no ante auténticos derechos humanos.

7. Bibliografía

- Atienza, Manuel. 1983. *Marx y los derechos humanos*. Madrid: Mezquita.
- Bobbio, Norberto. 1965. *El Problema del Positivismo Jurídico*. Buenos Aires: Eudeba.
- Bulygin, Eugenio. 1987. Sobre el Status Ontológico de los Derechos Humanos. *Revista DOXA* 4 (España).
- Casaubon, Juan Alfredo. 1981. *Derecho* volumen 3, *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas ARIEL.
- Casaubon, Juan Alfredo. 1984. *El Conocimiento Jurídico*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Católica Argentina.
- Finnis, John. 2000. *Ley Natural y Derechos Naturales*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hervada, Javier. 1996. *Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho*. En *El iusnaturalismo actual*, Editado por Carlos Ignacio Massini Correas. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hervada, Javier. 1986. Apuntes para una exposición del Realismo Jurídico Clásico. En *Escritos de Derecho Natural*. Pamplona: EUNSA Ediciones Universidad de Navarra S. A.
- Hübner Gallo, Jorge Iván. 1977. *Panorama de los derechos humanos*. Buenos Aires: Eudeba.
- Kalinowski, Georges. 1983. Obligaciones, Permisiones y Normas. Reflexiones sobre el fundamento metafísico del derecho. *Idearium* (Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza) 8/9.
- Kalinowski, Georges. 1982. La Pluralidad Ontica en Filosofía del Derecho. En *Concepto, Fundamento y Concreción del Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Massini Correas, Carlos Ignacio. 2005. *Filosofía del Derecho T. I. El Derecho, los Derechos Humanos y el Derecho Natural*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Massini Correas, Carlos Ignacio. 2008. *Los derechos humanos y la Constitución argentina reformada*. Persona y Derecho. Vol. 58. España: Universidad de Navarra.
- Massini Correas, Carlos Ignacio. 1994. *Los Derechos Humanos en el Pensamiento Actual*. 2 Edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Massini Correas, Carlos Ignacio. 1980. *La Desintegración del Pensar Jurídico en la Edad Moderna*. Buenos Aires: Abeledo–Perrot.
- Massini Correas, Carlos Ignacio. 1978. *Sobre el Realismo Jurídico*. Buenos Aires: Abeledo–Perrot.
- Millán Puelles, Antonio. 1978. *Persona humana y Justicia social*. Madrid: Rialp.
- Millán Puelles, Antonio. 1984. *Léxico filosófico*. Madrid: Rialp.
- Pieper, Josef. 2009. *La Realidad y el Bien. La Verdad de las Cosas*. Buenos Aires: Librería Córdoba.
- Schouppe, Jean Pierre. 1984. La Concepción Realista del Derecho. *Revista Persona y Derecho* (Pamplona, España) IX.
- Spaeman, Robert. 1989. *Lo Natural y lo Racional*, prólogo de Rafael Alvira. Madrid: Rialp.
- Vigo, Rodolfo. 1983. *Las Causas del Derecho*. Argentina: Abeledo–Perrot.